



RESOLUCION No. EJR23-125

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de exoneración y homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, adelantó el proceso de selección veintisieteavo y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos; y, iii) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

Así mismo, el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serán convocados a participar en la Fase III, denominado: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier

cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

A su vez, el párrafo del artículo 160 de la norma estatutaria indica que:

*“Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, **en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.**”* (Negrilla fuera de texto)

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico dispone, a la altura del artículo primero, capítulo V, numeral 3, lo siguiente:

*“los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el referido Acuerdo Pedagógico en el artículo primero, capítulo V, numeral 3.1 establece que la solicitud de homologación o de exoneración deberá presentarse en el aplicativo Web, dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27, aportando la siguiente documentación:

1. Solicitud de exoneración debidamente firmada, con indicación de nombres completos y cargo que desempeña en la actualidad o que desempeñó; en este último evento, deberá adjuntar prueba idónea sobre su vinculación y el periodo en que ejerció como funcionario judicial de carrera. En caso que se solicite la homologación, deberá indicarse el Curso de Formación Judicial Inicial que cursó y aprobó el discente.
2. Copia legible del documento de identidad.
3. Copia de la última calificación integral de servicios, cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos para los discentes que soliciten la exoneración; resolución y puntaje del Curso de Formación Judicial Inicial en el que participó y que pretende hacer valer en caso de solicitar la homologación, cuya calificación no sea inferior a 800 puntos.

Así mismo, en el artículo segundo del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 se facultó a la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del Acuerdo Pedagógico.

Realizada la prueba de aptitudes y conocimientos y la verificación de requisitos mínimos, la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, modificada por la Resolución CJR23-0117 del 29 de marzo de 2023, decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante Diana Patricia Hernández Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No.1.094.892.190, solicitó (i) la exoneración y/ homologación en aplicación del principio de favorabilidad; (ii) se inaplique la fórmula para establecer el puntaje de exoneración indicada en el instructivo para el proceso de homologación y

exoneración; (iii) se inapliquen las expresiones dispuestas en el numeral 3.1. del numeral 3, del capítulo V del Acuerdo pedagógico; (iv) se le otorgue el puntaje de 981,68 por exoneración y, (v) subsidiariamente, se le conceda el mayor puntaje que proceda por homologación del VII Curso de formación judicial inicial.

En relación con los requisitos establecidos para reconocer la homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, como etapa del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, se precisa que dichos presupuestos fueron establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019.

Con relación a las condiciones de las convocatorias en el concurso de méritos, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-682 de 2016, señaló:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”¹

Así mismo, en la sentencia SU-67 de 2022 el Tribunal Constitucional dispuso sobre la aplicación de la reglamentación que norma los concursos de méritos, lo siguiente:

“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe*². (Destacado ajeno al texto original).

Previo a dilucidar el asunto bajo estudio, resulta necesario referirse al principio constitucional del mérito, que edifica la carrera judicial como sistema general de vinculación y permite el desarrollo del sistema técnico de administración del talento humano que, además, tiene como finalidad la garantía de la selección de las personas mejor calificadas integralmente³.

Conforme a lo expuesto y a las normas que regulan el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, tenemos que, con fundamento en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019, estableció requisitos distintos para la concesión de la homologación y la exoneración. Así pues, (i) la **homologación** procederá para el aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera y haya participado y aprobado curso de formación judicial inicial; (ii) la **exoneración** procederá para el aspirante que sea funcionario o exfuncionario judicial en carrera, haya participado y aprobado curso de formación judicial inicial y, haya obtenido en su calificación integral de servicios un puntaje superior a 80 puntos.

En lo referente al principio de favorabilidad, debemos precisar que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 regula con claridad dos situaciones fácticas y jurídicas diferentes para dos grupos de aspirantes, con características distintas, que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y que pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, de acuerdo a cada caso. Por consiguiente, la aplicación de este principio no es procedente toda vez que no es dable ignorar el principio de legalidad, cuando la regulación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura respecto del proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial es clara y pacífica.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las funciones consagradas en el numeral 1. ° del artículo 256 de la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, está facultado para adoptar decisiones relativas a la administración de la carrera judicial y la de reglamentar los concursos de méritos para la provisión de cargos en la Rama Judicial.

Con fundamento en la mencionada normatividad, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados mediante el Acuerdo PCSJA19-11400, proferido el 19 de septiembre de 2019, *“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de*

² Corte Constitucional, sentencia SU67 de 2022. MP: Paola Andrea Meneses Mosquera

³ Corte Constitucional, sentencia C-172 de 2021. MP: Diana Fajardo Rivera.

Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021"; y asimismo, desarrolló el contenido del parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, que determinó el proceso de exoneración y/o homologación de los concursantes.

Bajo los parámetros expresamente señalados en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019, y específicamente con base en el puntaje mínimo exigido para solicitar la exoneración, se determinó una fórmula matemática que corresponde a una operación aritmética, para establecer la conversión entre el guarismo de la calificación de servicios de 80 puntos y la nota final que se asignará para la Fase III de la etapa de selección del concurso de méritos. Es decir, se convierte el valor de 80 puntos, y sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1000, pues esta progresión es justamente el rango de calificación aprobatorio previsto en el capítulo V, numeral 3 del referido Acuerdo.

Se precisa que los 80 puntos de la calificación integral de servicios es el puntaje mínimo exigido para acceder a la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, reiteramos que de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400; por consiguiente, su equivalencia corresponde al puntaje mínimo aprobatorio del mencionado curso concurso, es decir, 800 puntos.

De conformidad con lo anterior, la operación matemática que permite llevar el valor de 80 puntos de la calificación de servicios, y sus sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1000, es la multiplicación de la calificación de servicios por 10.

Por todo lo discurrido y atendiendo los principios de legalidad e igualdad, no le es posible a esta Unidad desconocer la reglamentación preceptuada para la etapa de exoneraciones y/o homologaciones, fuente normativa que debe acatar al momento de resolver las solicitudes que sobre este tema se presenten y, en tal sentido, se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto por tal el Acuerdo PCSJA19-11400.

Aclarado lo anterior, encuentra esta Unidad que mediante certificación laboral de fecha 1 de mayo de 2023, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la aspirante acreditó su calidad de funcionaria en carrera, fungiendo como Juez Sexta Administrativa de Armenia. Luego, con fundamento en dicha información, y a la luz del artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", procederá a negar la solicitud de homologación, considerando que su situación fáctica no se adecúa a la norma que solicita aplicar, toda vez que es funcionaria judicial de carrera en la Rama Judicial, y la homologación únicamente procede para el aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera.

Por otra parte, en lo concerniente a la petición de exoneración, se procederá a concederla, en razón a que, probada su vinculación como funcionaria en carrera, se adjuntó calificación integral de servicios para jueces periodo 2020, expedida por

el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, donde se evidencia que su calificación fue de 96 puntos, cumpliendo así, con los presupuestos necesarios para la no realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial, aplicándose la fórmula matemática previamente anunciada:

$$\begin{aligned} \text{NOTA FINAL IXCFJI} &= \text{CISS} \times 10 \\ &96 \times 10 \\ &960 \end{aligned}$$

CISS: Calificación Integral de Servicios Sustitutiva

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, presentada por Diana Patricia Hernández Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No.1.094.892.190.

SEGUNDO. – Negar las peticiones 1.2; 1.3; 1.4 y su subsidiaria 1.5, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

TERCERO. – Exonerar de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, a la señora Diana Patricia Hernández Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No.1.094.892.190, para cuyo fin se tendrá como última calificación de servicio sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases la calificación integral de servicios del periodo 2020 con una nota final de 96 y cuya conversión corresponde a 960 puntos.

CUARTO. – Notificar la presente Resolución mediante fijación, durante cinco (5) días, en las páginas Web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

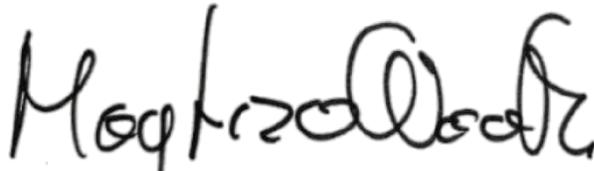
QUINTO. – Recurso. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse a través del formulario electrónico dispuesto en la página Web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente acto

administrativo, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXO. – Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 22 de junio de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Proyectó. Juan Camilo Moreno Torres
Revisó. Lida Hincapié Gutiérrez
Aprobó. Mary Lucero Novoa Moreno